

fórmula hablando con la debida venia, ó con el debido respeto.—En la terminacion del escrito se debe suplicar que se admita la apelacion en uno ó en ambos efectos, segun proceda, y se remitan los autos á la superioridad ó se entregue testimonio de lo que corresponda, con arreglo á lo que prescriben los arts. 71 y 72. (Véanse los *Formularios del Juicio ordinario*.)

ARTICULO 69.

Las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo.

ARTICULO 70.

Procederán libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto.

Admitida la apelacion libremente, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion.

ARTÍCULO 71.

Admitida en un solo efecto, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el Juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior.

Si la providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de los que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 72.

Del testimonio de que se habla en el último párrafo del artículo anterior, deberá hacerse uso mejorando la apelacion en el Tribunal Superior, dentro de los veinte dias siguientes al en que se hubiere hecho entrega en el al apelante.

Trascurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion.

I.

Despues de haber espresado la nueva Ley en los arts. 65 y 67 las providencias y sentencias de que podia apelarse, era natural y lógico determinara igualmente el efecto ó efectos que producía la apelacion: así lo hace en los artículos que vamos á comentar. En el 69 establece la regla general de que las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo: por poco que se detenga la reflexion en este artículo se echará de ver, que así como en el 65 ha hablado en concreto de las providencias interlocutorias de que era permitido apelar, y en el 67 de las sentencias definitivas ó interlocutorias que decidan un artículo, fijando diferente término para unas y otras: en el 69 usa de una locucion genérica, de la voz *apelaciones*, para determinar que su precepto es general, comprendiendo las que se entablen tanto de las providencias como de las sentencias: unas y otras entran en su mandato, á unas y otras alcanzan su terminante disposicion, y por lo tanto de unas y otras podrá admitirse la apelacion libremente y en ambos efectos, ó en uno solo. Y si estas concluyentes consideraciones no fueran suficientes para convencernos de ello, bastaria leer los arts. 70 y 71 para comprender desde luego que la apelacion en uno ó en ambos efectos procede en su caso de las sentencias definitivas así como de las providencias interlocutorias.—No se olvide que bajo esta última acepcion incluimos solo las que causan estado ó irrogan un gravámen irre-

parable, segun demostramos en el comentario al art. 65, pero no las de mera sustanciacion, de las que en nuestro concepto no cabe apelarse.

Mas ¿qué significa que unas apelaciones sean admisibles *libremente y en ambos efectos*, y otras en *uno solo*? Cualquiera que esté medianamente versado en el lenguaje jurídico comprenderá desde luego lo que la ley quiere decir con esas locuciones: no son términos nuevos los que usa para denotar los efectos de las apelaciones; se vale de los mismos que vemos consignados en todos los autores, los mismos de que se ha hecho uso hasta ahora en la práctica de los Tribunales. Tal vez haya alguna redundancia al decirse que las apelaciones son admisibles libremente en ambos efectos, cuando las dos cosas significan lo mismo y hubiera bastado para el objeto la segunda locucion; quizás se crea que puede haber confusion y oscuridad puesto que, despues de haber sentado la regla general que consigna el art. 69, habla luego en el 70 y 947 de apelaciones admitidas *libremente*: en el 73 y 150, de las admitidas *libremente y en ambos efectos*; en el 74, 88, 91, 96, 130 y otros muchos, de las admitidas en *ambos efectos*; en el 150, 164, 168, 436 y otros, de las admitidas en *un efecto*; y en el 268, de las admitidas en el *efecto devolutivo*. Pero á pesar de esta variada nomenclatura ¿quién puede dudar que todas esas palabras vienen á representar solo dos ideas bien clasificadas y definidas por la jurisprudencia? Si para los que no hayan saludado los principios de nuestra práctica forense puede caber duda, para nosotros no existe, como no puede existir para los que hayan de aplicar la nueva Ley, toda vez que ésta, lo mismo que todos los autores, usa como sinónimas de las locuciones *libremente y en ambos efectos*, de manera que cada una aisladamente espresa igual pensamiento, así como se significa una sola cosa cuando se dice que una apelacion es admisible en un *efecto* ó en el *efecto devolutivo*.

Dos son, pues, los únicos modos de admitir una apelacion: libremente y en ambos efectos, ó en uno solo. Es una regla general consignada en nuestras antiguas leyes, considerada como un principio fundamental en esta materia, que toda apelacion legítimamente interpuesta *suspende* la jurisdiccion del Juez inferior que dictó la sentencia, y *devuelve* ó trasfiere el conocimiento del pleito al Juez ó Tribunal Superior que ha de entender en la alzada: por esta razon dicen los espositores que la apelacion causa por regla general dos efectos, el *suspensivo* y el *devolutivo*. "Tenemos por bien ó mandamos, dice una ley de Partida (1), que mientras que el pleito andobiere ante el juzgador de la alzada, que el otro Juez de quien se alzaron non haga ninguna cosa de nuevo en el pleito nin en aquello sobre que fué dado el juicio." Lo mismo consigna la nueva ley en el pár. 2º del art. 70: cuando se haya admitido una apelacion libremente (ó en ambos efectos) se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion. Esta es la consecuencia indeclinable de la alzada: preveyendo los legisladores que el error es patrimonio de la humanidad, y teniendo en cuenta otras altas consideraciones de que nos hemos ocupado en el anterior comentario, permitieron á los litigantes el que pudieran recurrir á otros Jueces y se promoviera un nuevo juicio, á fin de revisar el fallo que se hubiera dictado, dándole de este modo un sello de verdad legal. Esta revision, sin embargo, no tendria objeto hasta cierto punto si el Juez inferior, mientras se revé su sentencia, pudiera llevarla á efecto y ejecutarla en todas sus partes, y hé aquí cómo viene á ser una deducion legítima de la apelacion la suspension por parte del Juez inferior de practicar nada en el pleito hasta tanto que el superior confirme ó revoque la providencia apelada.

Mas esta regla general no podia ser absoluta: consideraciones respetables nacidas de la naturaleza de la cosa litigiosa, de la clase del juicio ó de las personas favorecidas por

1. Ley 26, tít. 23, Part. 3ª

la sentencia motivaron algunas escepciones que vemos consignadas en las leyes (1) y en la antigua jurisprudencia; por manera que en esos casos la apelacion no embestia la *suspension*, toda vez que la sentencia debia ejecutarse, sino que se decia que tenia el efecto *devolutivo*, esto es, el efecto de *devolver* ó trasferir al superior el conocimiento del pleito, sin perjuicio de ejecutarse la sentencia, no obstante su ulterior confirmacion ó revocacion. Así lo determina tambien la nueva Ley en su art. 71, disponiendo que admitida en un solo efecto la apelacion, esto es, en el efecto *devolutivo*, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia.

Hé aquí esplicados ya los dos efectos de las apelaciones. Pero ¿cuándo procederán éstas libremente y en ambos efectos? ¿Cuándo en uno solo, ó sea en el *devolutivo*? El art. 70 de la nueva Ley, siguiendo las huellas de la antigua jurisprudencia, ha sentado una regla general concebida en estos términos: "Procederán libremente (ó en ambos efectos) en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto." El precepto es terminante y absoluto, y para comprender toda su importancia y estension, preciso será consignar antes las escepciones, que la misma Ley determina espresamente, y á las cuales se refiere sin duda en el mencionado artículo. Segun ella, procede en un solo efecto la apelacion de sentencia en que se admita la recusacion de subalternos de los juzgados y Tribunales (art. 150); la de providencia en que el Juez deniegue la acumulacion de autos que se le pida (art. 164); la de sentencia que dicte el Juez, á quien se haya oficiado, otorgando la acumulacion de autos solicitada (art. 168); la pronunciada por el Juez que ofició, desistiendo de la acumulacion que hubiese pedido (art. 171); la en que se otorgue el término extraordinario de prueba (art. 268); la en que el Juez apruebe el inventario en el juicio voluntario de testamentaria, cuando no haya habido ó no se haya formalizado oposicion por parte de los interesados (art. 436); la en que se apruebe la liquidacion y particion hecha por los contadores en dicho juicio y en iguales casos (arts. 482 y 485); la que recaiga sobre el nombramiento y eleccion de síndicos, si fuere impugnada por los acreedores ó por el deudor (artículo 545); y la en que se ratifique la suspension de una obra en el interdicto de obra nueva (artículo 744).

Además de estos casos, en que terminantemente dice la Ley que la apelacion es solo admisible en un efecto, debemos hacer especial mencion de otros cinco, porque en dos de ellos, aunque se preceptúa que la apelacion se admita en ambos efectos, puede la parte favorecida por la sentencia hacer que lo sea en uno solo; y los otros tres, si bien no se dice en qué efecto proceden, viene á resultar en uno solo, porque la sentencia ha de ejecutarse, aunque no en todas sus partes. A la primera clase pertenece la de la sentencia en que se fije y determine por el Juez inferior, en la ejecucion de los fallos, la cantidad que debe abonarse procedente de perjuicios, cuando sea ilíquida aquella en que se haya condenado por ejecutoria (art. 907): aunque esta sentencia es apelable en ambos efectos, si el apelado pidiera su ejecucion, deberá decretarse, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiese entre lo de que el apelante se reconoce deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado (art. 908). Tambien la sentencia de remate es apelable en ambos efectos, á no ser que el actor diese fianza bastante á responder de lo que, siguiendo el procedimiento de apremio y la alzada á la vez, pueda percibir y condenársele á devolver revocándose la sentencia (art. 973). En estos dos casos, la apelacion viene á resultar admitida en un solo efecto, cuando se presta la fianza de que se ha hecho mencion.—Pertencen á la segunda clase que hemos mencionado, las siguientes: la providencia que se dictare declarando á alguno confeso ó denegando esta declaracion, cuya apelacion se admitirá para ante el

1. Leyes 22, tít. 20 y 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.; art. 49 del Regl. prov.

Superior correspondiente, continuándose no obstante la sustanciacion de los autos hasta dictar sentencia definitiva; si se apelare de ésta, se remitirán los autos para decidir ambos recursos, y si no se apelare, deberá insistirse de nuevo, y dentro de los cinco dias de dictada la última sentencia, en la primeramente interpuesta, pues de lo contrario se estimará abandonada (arts. 299 á 303). Las providencias en que se otorgare la restitucion en el interdicto de recobrar, bien preste ó no fianza al despojado, son apelables, é interpuesto el recurso se remitirán los autos al Tribunal Superior despues que sea ejecutada la providencia, menós en la condena de costas, devolucion de frutos ó indemnizacion de perjuicios (arts. 729 y 736). Aunque la Ley no determina si la apelacion ha de admitirse en uno ó en ambos efectos, viene en último resultado á quedarlo en uno ó solo, toda vez que la sentencia ha de ejecutarse en lo principal, aunque no en las condenaciones accesorias, lo cual hace que sea algun tanto irregular esta apelacion, porque se separa de los principios que antes hemos explicado. Sin embargo, la naturaleza de esos juicios y la clase de esas sentencias hace recomendables las disposiciones de la Ley en este punto.

Tales son los únicos casos en que se dice espresamente que las apelaciones proceden en un solo efecto, ó en que vienen á resultar admitidas de esa manera. ¿Se entenderá que en los demás casos deben ser admitidas en ambos efectos? Así lo determina de un modo absoluto el art. 70: "Procederán libremente (ó sea en ambos efectos), dice en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto." Luego la consecuencia lógica y necesaria de este precepto es que siempre que la ley *no prevenga* que la apelacion se admita en un efecto, *procederá en ambos*, esto es, en el suspensivo y devolutivo. Tal vez esta doctrina tan absoluta tenga sus inconvenientes en algun caso; pero ante el precepto esplicito del art. 70, parece que no cabe otra interpretacion ni otra inteligencia; sin embargo, cuando ese caso ocurra, cuando se dicte una providencia que por su naturaleza sea apelable, y la ley no haya determinado espresamente que lo sea en uno ó en ambos efectos, prudente será estudiar y tomar por guia las razones que ha tenido aquella en los casos que espresa, á fin de aplicar su doctrina á los demás en que ocurran circunstancias idénticas ó parecidas; y esta manera de obrar en el Juez no podrá decirse que está en oposicion con lo que preceptúa el mencionado art. 70, pues no creemos que el legislador haya tenido la presuncion de suponer que ha previsto todos los casos y dictado reglas fijas, segun las cuales pueda saberse desde luego las providencias de que sea justo y conveniente que la apelacion se admita en uno ó en ambos efectos.

Antes de continuar el exámen de los artículos que comentamos preciso es hacernos cargo de las siguientes dudas: interpuesta que sea una apelacion ¿habrá el Juez de admitirla ó denegarla lisa y llanamente, ó deberá dar traslado á la otra parte? ¿Tendrá obligacion de fijar en la providencia si la admite en uno ó en ambos efectos? En los artículos con que encabezamos este comentario, dando por supuesto la Ley que la apelacion ha sido admitida, determina espresamente los efectos de su admision, mas no los trámites que deben preceder: esto podria dar ocasion á creer que queda vigente la práctica mas comunmente observada por los Tribunales, de dar traslado al litigante contrario, para en su vista resolver sobre la pretension aducida. Sin embargo, la opinion contraria, fundada en la razon y en la misma Ley, es la mas segura y verdadera. Si examináramos uno por uno los artículos del Código sobre este particular, observaríamos en su espíritu y en su tendencia que niega, que no permite esa audiencia: en casi todos ellos vemos empleada una misma locucion: "*interpuesta* la apelacion se remitirán los autos, etc." No dice *admitida*, sino *interpuesta*, como para denotar que entre la interposicion y la remision no debe haber mas que el mandato del Juez que así lo ordene. Pero, aunque esta consideracion tiene una fuerza decisiva, la misma Ley lo determina espresamente.

samente con respecto á las sentencias del juicio ordinario y á las de los incidentes, disponiendo que "el Juez admitirá la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma, *sin sustanciacion alguna*, y remitirá, etc." Si, pues, para unos juicios tan largos y de tramitacion tan pausada preceptúa la Ley que la apelacion se admita *sin ninguna sustanciacion*, esto es, sin dar traslado, ¿no será lógico deducir que con mayoría de razon debe ser aplicable esta regla á los demás juicios y providencias en que el legislador se muestra mas ávido del tiempo y menos propicio á las dilaciones? Indudablemente: la Ley merecería nuestra censura si no hubiera desechado esa tramitacion innecesaria y dispendiosa. ¿Qué objeto tenia el traslado? ¿Qué podría decir la parte al Juez que éste no pudiera ver por sí mismo en los autos? En ellos podrá examinar si se ha interpuesto la apelacion en tiempo y forma, y sin mas que esto y de tener presente la clase y naturaleza de la providencia apelada, decidir si procede ó no la apelacion y en cuántos efectos.

Hé aquí como hemos venido á resolver tambien la segunda duda que propusimos: de uso frecuente en la práctica era decir muchas veces los Jueces que admitian la apelacion sin determinar nada mas, y otras consignaban que se admitia *en cuanto há lugar en derecho*, fórmulas ambas, que si han dado mucho que discurrir á los autores, hacian poco honor á los Jueces que las dictaban. Determinando hoy la Ley que las apelaciones se admiten en uno ó en ambos efectos, los Jueces deberán en la providencia manifestar espresamente la forma en que la admiten, pues no de otro modo podría cumplirse lo preceptuado en el art. 71: con el estudio de los autos, con el exámen de la providencia que es objeto de la apelacion, y con el testo de la Ley, tienen lo suficiente para ilustrarse debidamente, y para determinar si la apelacion es admisible en uno ó en ambos efectos, sin necesidad de valerse de fórmulas ambíguas y oscuras, que en último resultado vienen á refluir en descrédito de su ilustracion y laboriosidad. Mas si alguna vez por un descuido reparable, se valieran los Jueces de alguna de estas fórmulas que combatimos, el litigante podrá dentro de las veinte y cuatro horas pedir aclaracion, haciendo aplicable á este caso la disposicion del art. 77; y cuando esto no tuviere lugar, se entenderá admitida la apelacion en la forma que determina la Ley. La providencia en que se admita ó deniegue una apelacion, debe dictarse dentro de tercero dia, con arreglo á las consideraciones que esponemos en el *Epílogo* de este título.

II.

Hasta aquí nos hemos ocupado de los actos que preceden ó son simultáneos á la interposicion y admision de la apelacion, ahora vamos á hacerlo de los que le siguen hasta que el Juez ó Tribunal de alzada comienza á conocer de los autos. Tres períodos determina nuestra historia legislativa en este punto, en cada uno de los cuales vemos seguido un sistema bien diferente, á saber: 1º, el de la antigua jurisprudencia anterior al Reglamento Provisional; 2º, el adoptado por este último; 3º, el de la nueva Ley. Examinaremos someramente los dos primeros, para venir luego al tercero, único modo de hacer resaltar la notable reforma que se introduce.

Segun el sistema seguido por la antigua jurisprudencia, conforme en un todo con el de la legislacion romana y canónica, el apelante, en el mismo escrito en que interponia la apelacion, solicitaba que una vez admitida, se le facilitase el correspondiente testimonio para acudir al Tribunal Superior á hacer uso de la misma apelacion. Las Leyes de Partida (1) determinaban que dicho testimonio fuese integro, y las Recopiladas (2) especificaron algunas circunstancias que debian espresarse; pero en la práctica se dedu-

1. Leyes 32, tít. 9, Part. 2ª, y 26, tít. 23, Part. 3ª.
2. Ley 18, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

jeron los testimonios á los particulares de la sentencia apelada, interposicion del recurso y su admision. Provisto el apelante de este testimonio se personaba ante el Tribunal Superior, en donde lo presentaba con un escrito solicitando que se reclamase del inferior la remision de los autos originales ó en compulsa, segun procediese á virtud de haberse admitido la apelacion en ambos efectos ó en uno solo con emplazamiento de las partes, despachándose para ello la oportuna Real provision. Este escrito se llamaba de *mejora*, porque el recurrente *mejoraba* con él la apelacion que habia interpuesto ante el Juez inferior. El Tribunal Superior accedia desde luego á la pretension aducida, si se habia presentado dentro del término del emplazamiento, y con el objeto de evitar gastos y dilaciones á las partes, escusaba todo lo posible las compulsas, exigiéndolas únicamente cuando habia una necesidad absoluta.

Los inconvenientes que ofrecia este sistema eran bien notorios para que no se proveyese á su remedio; por eso dispuso el Reglamento Provisional (1) que interpuesta y admitida la apelacion en un efecto hiciera el Juez que, á eleccion del apelante, ó se remitiesen los autos á la Audiencia en compulsa á costa de éste, ó se aguardara para remitir los originales á que fuese plenamente ejecutada la sentencia, citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudieran á usar de su derecho ante el Tribunal Superior. En los demás casos en que conforme á la ley fuese admisible en ambos efectos la apelacion, el Juez debía admitir lisa y llanamente la que se interpusiera, remitiendo desde luego á la Audiencia los autos originales á costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se pudieran exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.—La diferencia esencial que existe entre uno y otro sistema es bien palmaria: segun el antiguo método las funciones del Juez inferior se concretaban á admitir ó denegar la apelacion, y no acordaba la remision de los autos ó su compulsa hasta que se lo prevenia el Tribunal Superior; segun el Reglamento Provisional, una vez admitida la apelacion, el Juez debía remitir en seguida los autos originales si lo habia sido en ambos efectos, y en compulsa si en uno solo, á no ser que la parte conviniera en que se ejecutase antes la sentencia. Ahora bien: ¿cuál de éstos dos sistemas ha seguido la nueva Ley? Ninguno determinadamente: aleccionados sus componedores con los inconvenientes que uno y otro han ofrecido en la práctica, han tomado acertadamente de ellos lo que contenian de bueno y aceptable, organizando así un sistema mixto, mucho mas preferible que los anteriores.

La nueva Ley distingue tambien cuando la apelacion se admita en ambos efectos, y cuando en uno solo: en el primer caso el Juez queda privado del conocimiento ulterior de los autos, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion: nada mas dice el art. 70 en su párrafo 2º ¿Quiere significar este silencio que debe volverse al sistema antiguo, ó se practicará lo que preceptúa el Reglamento Provisional? Aunque el artículo citado deja en pié esta duda, la encontramos sin embargo resuelta en otros de la misma Ley, como una consecuencia legítima de los principios que dejamos sentados. En el 335 se dispone, que admitida por el Juez la apelacion, "remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de segundo dia, citando y emplazando previamente á los procuradores de las partes." Aunque esta disposicion se refiere al juicio ordinario, no dudamos en afirmar que es de aplicacion general á todos los casos en que se admita la apelacion en ambos efectos: si registramos todas las disposiciones de la Ley sobre este particular, veremos usada una misma fórmula, aceptado un mismo pensamiento: "interpuesta la apelacion, se remitirán los autos, etc. (2);" no se dice por quién ni dentro de qué termino, porque habia ya espresado en el juicio ordinario, que es el

1. Arts. 49 y 50 del Regl. Prov.
2. Véanse los arts. 350, 686, 704, 713, 720, 728, 735, 742, 746, 757 y 974.

que sirve de base y norma á todos los demás, que el Juez era quien debía hacer la remesa *dentro de segundo dia* sin esperar la escitacion de parte. Nótese una diferencia esencial entre esta disposicion y la del Reglamento Provisional; segun aquel, la citacion y emplazamiento debia hacerse á las *partes*; segun el art. 335, esta diligencia se entiendo con los *procuradores* de los litigantes, mostrándose así la nueva Ley consecuentemente con el principio que habia sentado en el art. 16. Solo en un caso determina espresamente que la remision de los autos se haga *en seguida*, como puede verse en el art. 697: la naturaleza del juicio de que se ocupa, hacia necesaria esta escepcion á la regla general.

Aunque en ninguna parte manifiesta el Código que la remesa se haga á costa del apelante, no cabe la menor duda que así ha de hacerse, pues además de encontrarlo dispuesto en la legislacion anterior, lo aconseja la equidad y la justicia, y es una consecuencia legítima del precepto consignado en el núm. 2º del art. 14. Algunas dificultades han solido ocurrir en la práctica sobre este particular: interpuesta y admitida la apelacion, no se cuidaban las partes de su ulterior curso, negándose en mas de una ocasion á satisfacer el importe de la remesa de los autos al Tribunal Superior con el único deseo de causar dilaciones y embarazos. Teniendo hoy los Jueces un término tan breve para hacer dicha remesa, deben procurar á todo trance que el apelante entregue en la escribanía, dentro de dicho plazo, los sellos de franqueo necesarios, ó su importe: si se negase á ello, deberán apremiarle en la forma ordinaria, y aun podrán imponerle si no obedece, las correcciones disciplinarias de que hablan los arts. 43 y 44. Obsérvese que, segun la Ley, no es la parte, sino el procurador, el que ha de interponer la apelacion, y este viene obligado á pagar los gastos que se causen á su instancia (art. 14, núm. 2º), sin que pueda pretestar que carece de fondos, como tuvimos ocasion de manifestar en el comentario á dicho artículo. Si, pues, no cumple con el mandato del Juez cuando le apremie al pago, no cabe duda que comete una falta, que debe ser corregida disciplinariamente por el mismo Juez.

Cuando la apelacion se haya admitido en un solo efecto no debe suspenderse la ejecucion de la sentencia, y para ejecutarla, distingue la ley si es definitiva ó providencia interlocutoria; en el primer caso debe retenerse en el juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior; y en el segundo se facilitará al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere, y el juez estimare necesarias, para que pueda recurrir á la audiencia correspondiente (art. 71). Hé aquí modificado en su primera parte el sistema del Reglamento Provisional, y aceptado en la segunda el de la antigua jurisprudencia: la razon y la conveniencia aconsejaban esta importante reforma. Cuando la apelacion proceda de sentencia definitiva, basta que se quede testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose originales los autos á la Superioridad cuyo método es mas sencillo y menos dispendioso que el observado hasta ahora de retener aquellos en el inferior y remitir, su compulsas á la Audiencia: pero si no es sentencia definitiva, sino providencia interlocutoria, la apelada; como los autos han de seguir su curso, no cabe la remision de los originales, sino que es suficiente la entrega del testimonio correspondiente al mismo apelante para que haga el uso que le convenga ante el Tribunal Superior. De este modo se evitan todos los inconvenientes en beneficio de las mismas partes y de la recta administracion de justicia.

Pero ¿qué entiende la ley en estos casos por *sentencia definitiva*? ¿Qué por *providencia interlocutoria*? Conviene muchísimo fijar el sentido de estas palabras para saber la tramitacion que en cada caso corresponda. Al comentar el art. 20 clasificamos y definimos todos los mandatos judiciales, lamentándonos de que la nueva ley no hubiese fijado un sentido concreto á cada uno de ellos: á medida que vamos adelantando en nuestros trabajos, se va confirmando mas nuestra opinion, surgiendo por ello dificultades que se

hubieran podido evitar con la mayor facilidad. Y puesto que las locuciones empleadas por la ley no nos bastan para comprender su sentido, necesitamos profundizar su espíritu, registrar otras de sus disposiciones, compararlas y deducir en su consecuencia lo que una buena y recta interpretacion aconseje. En el art. 71 usa la ley de las palabras *sentencia definitiva* en contraposicion á *providencia interlocutoria*, cuando en el 67 lo habia hecho de *sentencia interlocutoria* que decida un artículo. ¿Será acaso porque entre las sentencias definitivas incluye tambien, para el objeto del art. 71, las sentencias interlocutorias propiamente tales, esto es, las que deciden un artículo ó incidente? ¿Comprenderá solo bajo la locucion de *providencias interlocutorias* las que causen estado ó irroguen un perjuicio irreparable, que son tambien apelables, como dijimos al comentar el art. 65? Vémoslo.

Es un hecho indudable que la nueva Ley concede casi igual importancia á las sentencias definitivas que á las interlocutorias (hablamos de las resoluciones de un artículo ó incidente, pues á las otras las apellidamos con mas propiedad *providencias interlocutorias*): en el art. 20 las equipara para el efecto de determinar que deben los Jueces suscribirlas con firma entera, y á las dos las califica de *providencias definitivas*; en el 67 determina que unas y otras sean apelables dentro de cinco dias, denominando á las primeras sentencias definitivas, y á las segundas sentencias interlocutorias; en el 77 bajo la locucion de *sentencias*, comprende tambien á unas y otras, disponiendo que no se puedan variar ni modificar una vez pronunciadas; y en el 333 preceptúa que las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, sean fundados. Si, pues, iguala unas y otras sentencias en puntos tan capitales y de tal importancia: si en el tecnicismo legal y en sus efectos, tan *sentencias definitivas* son las que terminan el pleito principal como las que deciden el incidente ó artículo que se haya promovido, se deducirá de tales antecedentes que la Ley abraza á unas y otras en el párrafo 1º del art. 71? Esa seria la consecuencia lógica, si no la resistiera la naturaleza de la tramitacion que preceptúa y el objeto que se ha propuesto el legislador al consignar dicho mandato, reformando las disposiciones del Reglamento Provisional. Cuando la apelacion en un efecto recaiga en sentencia definitiva del pleito principal, basta el testimonio de los extremos que se reputen necesarios, para terminar lo que falta en las actuaciones, que es la ejecucion de la sentencia; entonces importa mas que el expediente original se remita al Tribunal Superior, no solo para su mayor ilustracion, sino para evitar la compulsas, dilatoria y dispendiosa en la mayor parte de los casos; pero cuando no sea la apelacion de sentencia definitiva, sino de interlocutoria, como esta recae sobre un incidente ó artículo, y la cuestion principal ha de seguir sustanciándose á pesar de la apelacion interpuesta, los autos deben quedar en el inferior para su continuacion, entregándose testimonio al apelante en los términos que previene el párrafo 2º de dicho art. 71.

Véase cómo hemos venido á demostrar, que bajo las palabras *sentencia definitiva* entiende la Ley, en el caso que nos ocupa, la resolutoria del pleito; y por *providencia interlocutoria*, no solo la que recaiga en un artículo ó incidente, sino la que cause estado ó irroguen un gravámen irreparable. Sin embargo, los arts. 907 y 908 nos ofrecen una escepcion bien terminante: la sentencia de que se ocupa no es definitiva del pleito, sino resolutoria de un incidente, y á pesar de ello disponen que se remitan originales los autos, quedándose testimonio de la sentencia para su cumplimiento. De lo que sucede que no siempre es exacto el principio que fija el artículo que comentamos, y que los Jueces, en vez de atender á si es la sentencia definitiva ó interlocutoria, para el objeto que determina el art. 71, deberán mas bien fijarse en la siguiente regla, que es una consecuencia del espíritu que domina en la Ley y del pensamiento que ha tenido el legislador para determinar que se remitan los autos originales, ó se entregue testimonio al apelante. Siempre que la sentencia, ora sea definitiva, ora interlocutoria, termine la